Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, nueve de abril de dos mil veinticuatro

REF: Proceso de Investigación de Paternidad de WILLIAM DE JESUS BARAHONA contra ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO RAD 11001-31-10-006-2018-00038-01.

ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto expedido el 5 de octubre de 2023 por el señor Juez Sexto de Familia de Bogotá, radicado en la secretaría de esta Sala el 24 de noviembre siguiente.

ANTECEDENTES

En la providencia encartada[1] el a quo decretó el desistimiento tácito de la demanda, teniendo en cuenta que se daban los presupuestos indicados en el artículo 317 del Código General del Proceso para ello.

El demandante interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria[2], aduciendo, con respecto al requerimiento efectuado en auto de 24 de abril de 2023 en que se le solicitó allegar el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ETELVINA BARAHONA CASTRO y el de defunción del señor ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO, que aportó el primero pero, el segundo no lo ha conseguido pese a la acción de tutela que interpuso; asegura que no corresponde a una carga taxativa que permita aplicar el desistimiento tácito, por el contrario, con el fin de no cercenar el derecho, ha debido ampliarse el término o requerirlo nuevamente para el efecto.

El juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión[3], sustentado en que en el curso del proceso se evidenció el fallecimiento del demandado, quien se encontraba representado por curadora ad litem, de lo cual dio cuenta la sentencia penal que condenó a los responsables de su homicidio y, a la fecha no se ha aportado la prueba solemne de tal suceso, como es el registro civil de defunción, afirmando que la ausencia de esta prueba, imposibilita continuar el trámite y la carga corresponde, exclusivamente, a la parte demandante, en consecuencia, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si estaban dados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito en este asunto.

Esta forma anormal de terminar el proceso está prevista en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.: "*el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite***

[1] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 24AutoDecretaDesistimientoTacito.PDF Link
[2] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 25RecRepSubApel.PDF Link
[3] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 26AutoNoRepone.PDF Link

respectivo cumpla la carga *o realice el acto de parte ordenado,* ***el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará*** *en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Don William de Jesús Barahona presentó demanda para obtener la declaración de hijo extramatrimonial con respecto al señor ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO, la cual fue admitida el 25 de enero de 2018[4], ordenando el emplazamiento del demandado[5] a quien se le designó curadora ad litem[6]. Ante la presunta desaparición del demandado, informada por la auxiliar de justicia y por el demandante en la demanda, el a quo, en auto del 25 de octubre de 2020[7], declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento, con el fin de que, previamente, se acreditara la declaratoria de muerte presunta; no obstante, el mismo funcionario se apartó de tal decisión y ordenó continuar el proceso[8] fijando fecha para audiencia, en la cual[9] se decretó la práctica de pruebas entre ellas la de oficiar a la Fiscalía General de la Nación.

Recopilada la información entregada por la Fiscalía 54 Especializada de Bogotá[10] y el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá[11], relacionada con la desaparición y homicidio del demandado ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO y otros, el a quo, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, dispuso vincular a los herederos determinados LILIA MARÍA, BLANCA FILOMENA, MARÍA ETELVINA en calidad de hermanos del causante y, ABEL y SERGIO BARAHONA SENIOR en calidad de herederos del fallecido hermano FRANCISCO BARAHONA CASTRO, así como a los herederos indeterminados, ordenando su notificación[12].

Integrada la Litis, en audiencia del 24 de abril de 2023[13] el Juez exigió, a cargo del demandante, el registro civil de nacimiento de la señora MARIA ETELVINA BARAHONA CASTRO como heredera del causante, así como el de defunción de ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO y suspendió la audiencia. Al no haberse incorporado tales documentos, en auto del 11 de julio de 2023[14] efectuó requerimiento para el cumplimiento de dicha carga, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Revisada la actuación y la normativa aplicable, se concluye que hubo una desacertada interpretación al declarar el desistimiento tácito. Esta institución, creada como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del trámite, que no ha sido acatada en un tiempo determinado, como dispone el artículo 317 del C.G.P, está encaminada a sancionar la desidia de alguna de las partes frente a las cargas que le corresponden en el proceso judicial.

El Juez de Familia debe ser cuidadoso cuando se encuentre ante la posibilidad de declarar el desistimiento tácito, pues en esta especialidad se tratan asuntos que recaen sobre derechos fundamentales, los cuales no pueden verse afectados por la aplicación de normas procesales aplicadas sin mayor ponderación, se requiere una interpretación finalista y sistemática.

---

[4] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 0120180003800.PDF Fl. 25 Link
[5] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 0120180003800.PDF Fl. 39 Link
[6] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 0120180003800.PDF Fl. 56-57 Link
[7] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 0120180003800.PDF Fl. 163 Link
[8] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 0120180003800.PDF Fl. 168 Link
[9] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 0120180003800.PDF Fl. 181 y 211 Link
[10] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 0120180003800.PDF Fl. 203, 213 y ss Link
[11] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 0120180003800.PDF Fl. 239 Link
[12] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 0120180003800.PDF Fl. 323 y 328 Link
[13] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 21ActaAudienciaSuspendida.PDF Link
[14] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 22AutoRequiere.PDF Link

En sentencia STC8911-2020 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Luis Alfonso Rico Puerta, resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito señalando que se presenta cuando: *"…la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador*", indicó que, en todo caso, el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto, incluso en esos trámites, no puede dejarse un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte en esos eventos *"…. para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes".*

En consecuencia, el requerimiento que establece el legislador para que se cumpla una carga procesal dentro de un proceso que versa sobre el estado civil de las personas debe ser analizado considerando las particularidades del caso, verificando la total inacción de la parte interesada y por supuesto, la posibilidad de darle impulso oficioso.

En el caso bajo estudio los requerimientos efectuados y los términos concedidos en autos del 24 de abril[15] y 11 de julio de 2023[16] no podían acatarse si se tiene en cuenta que, tal como lo indicó la Registraduría Nacional del Estado Civil[17], para que se pudiera expedir certificado civil de defunción del causante, cuyo deceso no había sido registrado, debía procederse de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 1260 de 1970, por tanto, la autoridad judicial, en este caso el juez que conoció del proceso penal en primera instancia debe expedir la autorización judicial para tal efecto, adjuntando los documentos pertinentes. En tales circunstancias, el demandante no tenía la posibilidad de obtener el registro de defunción del causante, porque no existe y, como el actor tampoco tiene la posibilidad de requerir al Juez penal, corresponde al Juez de Familia, requerirlo para que, expida la autorización respectiva para que se inscriba la defunción del señor ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO.

La necesaria conclusión es que la total inactividad que se exige para aplicar el desistimiento tácito como terminación anormal del proceso no existe, por tanto, no están presentes los supuestos exigidos en el precepto citado por el director del proceso, cuyo deber era anteponer la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial mediante la aplicación de principios constitucionales (11CGP), adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de don WILLIAM DE JESÚS BARAHONA, más aún si se tiene en cuenta que se trata de un proceso iniciado desde 2018, en el que no se ha establecido claramente el extremo pasivo de la Litis.

En virtud de lo anterior, se revocará la decisión objeto de reparo y se ordenará al juez acudir a las facultades otorgadas por los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso y así solicitar al Juez 50 Penal del Circuito de Bogotá que expida la autorización judicial que requiere la Registraduría Nacional del Estado Civil para efectuar la inscripción del deceso del señor ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO.

Con fundamento en lo expuesto, se

---

[15] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 21ActaAudienciaSuspendida.PDF Link
[16] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 22AutoRequiere.PDF Link
[17] CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 16REspuestaRegistraduria.PDF Link

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto expedido el 5 de octubre de 2023 proferido por el Juez Sexto de Familia de Bogotá, mediante el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en su lugar, **ORDENAR** que en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 42 y 43 del CGP solicite al Juez 50 Penal del Circuito de Bogotá expedir la autorización judicial que requiere la Registraduría Nacional del Estado Civil para efectuar la inscripción del deceso del señor ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO.

SEGUNDO: Sin condena en costas judiciales.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a31b0f57e8c22c18af126680c9f472048bf9fde6bb27dcdabdf152ff135b9a**
Documento generado en 09/04/2024 08:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica